Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 157, que designa con el nombre de "Winston Churchill" un tramo de una Avenida de la ciudad de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 157

CONSIDERANDO: Que cuando encontrábase Gran Bretaña y sus aliados al borde de la derrota en la Primera Guerra Mundial, le fué confiada a éste ilustre hombre la cartera de las municiones, esencial para convertir el peligro en Victoria. y cuando el nazismo desató sobre todo el globo la segunda guerra, hubo de asumir la batuta de la armada hasta guiar a Inglaterra, a los aliados y el mundo libre a través de la sangre, el sudor y las lágrimas hasta el triunfo sobre esa pesadilla que amenazó con sepultar la civilización.

CONSIDERANDO: Que el notable estadista, político y escritor británico universalmente considerado como una de las grandes figuras mundiales de este siglo, no ha sido merecedor por el pueblo dominicano, de las distinciones de que hombres como éste son acreedores.

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero:—Se designa una de las calles ó avenidas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, con el nombre de Sir Winston Churchill.

Artículo Segundo:—Se denomina "Winston Churchill" la

avenida en construcción que se extiende desde la Avenida Ciudad de Sarasota hasta la Carretera Duarte, pasando dicha avenida por los Ensanches Evaristo Morales, Piantini y Paraíso de esta ciudad.

Artículo Tercero: El Poder Ejecutivo queda encargado de tomar todas las medidas de lugar para la inauguración de la referida avenida, cuando tenga efecto, constituya un testimonio elocuente de admiración y agradecimiento hacia el fenecido estadista Winston Churchill.

Artículo Cuarto:—Se encarga al Ayuntamiento del Distrito Nacional, dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Dadía Lara,
Presidente.

Dominbo Porfiiro Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 158, que modifica el Art. 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policia Nacional.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 158

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 23.—Se requerirá que tres de los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en calidad de Jueces, y el Fiscal y el Ayudante de este último, sean Abogados, uno de los cuales presidirá dicho Tribunal, y los otros dos oficiales que en calidad de Jueces completen el mismo, deberán ser de reconocida capicidad y experiencia policial.

Párrafo I.—Se requerirá que los Oficiales que integren la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces,